



Recurso nº 1483/2019 C.A. Región de Murcia 118/2019

Resolución nº 82/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 23 de enero de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.C.F., en representación de SURESTE FACILITY SERVICES, S.L., contra el Acuerdo de Adjudicación del contrato de *“Servicio de control de accesos y portería de varios centros sociales de personas mayores del Instituto Murciano de Acción Social”*, dictado por la Directora Gerente de dicho Instituto (Expte. 2019.83 SE-CO), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Instituto Murciano de Acción Social, mediante anuncios publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 15 de mayo de 2019, convocó por el procedimiento abierto la licitación del contrato de servicios de control de accesos y portería de varios centros sociales de personas mayores de dicho Instituto, dividido en 17 lotes, y con un valor estimado de 812.798.82 euros.

Segundo. La oferta presentada por la entidad recurrente correspondiente a la bolsa de horas adicionales incurrió en valores anormales o desproporcionados en todos los Lotes del contrato, por superar en más del 20 % la media aritmética de las ofertas presentadas. Por este motivo, con fecha de 23 de julio de 2019, la citada entidad fue requerida por el órgano de contratación para que justificase: *el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se ha definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos, y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores: a) El ahorro que permita prestar los servicios. b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para prestar los servicios. c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas para prestar los servicios. d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en*



materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201. e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

El 25 de julio de 2019 por la entidad recurrente presentó justificación de su baja. En ella señala lo siguiente:

“La empresa a la cual represento ha presentado oferta a los lotes donde se encuentren ubicados las residencias y los centros sociales en los que prestaran los servicios

Lote 1: Centro Social de Personas Mayores de Alcantarilla.

Lote 2: Centro Social de Personas Mayores de Archena.

Lote 3: Centro Social de Personas Mayores de Caravaca de la Cruz.

Lote 4: Centro Social de Personas Mayores de Cartagena-I.

Lote 5: Centro Social de Personas Mayores de Cartagena-III.

Lote 6: Centro Social de Personas Mayores de Cieza.

Lote 7: Centro Social de Personas Mayores de Jumilla.

Lote 8: Centro Social de Personas Mayores de La Unión.

Lote 9: Centro Social de Personas Mayores de Lorca.

Lote 10: Centro Social de Personas Mayores de Molina de Segura.

Lote 11: Centro Social de Personas Mayores de Murcia-I.

Lote 12: Centro Social de Personas Mayores de Murcia-II.

Lote 13: Centro Social de Personas Mayores de Puerto de Mazarrón.



Lote 14: Centro Social de Personas Mayores de Roldán.

Lote 15: Centro Social de Personas Mayores de San Javier.

Lote 16: Centro Social de Personas Mayores de Las Torres de Cotillas.

Lote 17: Centro Social de Personas Mayores de Yecla.

DETALLE OFERTA PRESENTADA

Que la oferta precio hora ofertada para cada lote es la siguiente:

LOTE Nº 1: 10,68 €/hora. IVA excluido.

LOTE Nº 2 :10,68 €/hora. IVA excluido.

LOTE Nº 3 :10,68 €/hora. IVA excluido.

LOTE Nº 4:10,66 €/hora. IVA excluido.

LOTE Nº 5:10,66 €/hora. IVA excluido.

LOTE Nº 6:10,68€/hora. IVA excluido.

LOTE Nº 7:10,68 €/hora. IVA excluido.

LOTE Nº 8:10,66 €/hora. IVA excluido.

LOTE Nº 9:10,68 €/hora. IVA excluido.

LOTE Nº 10:10,68 €/hora. IVA excluido.

LOTE Nº 11:10,68 €/hora. IVA excluido.

LOTE Nº 12:10,68€/hora. IVA excluido.

LOTE Nº 13:10,66 €/hora. IVA excluido.



LOTE Nº 14:10,68 €/hora. IVA excluido.

LOTE Nº 15:10,66 €/hora. IVA excluido.

LOTE Nº 16:10,66 €/hora. IVA excluido.

LOTE Nº 17:10,66 €/hora. IVA excluido.

DETALLE BOLSA DE HORAS

Que la bolsa horaria que se ha ofertado sin coste para la administración por cada lote resulta la siguiente:

LOTE Nº 1: 231 horas

LOTE Nº 2: 231 horas

LOTE Nº 3: 231 horas

LOTE Nº 4: 233 horas

LOTE Nº 5: 233 horas

LOTE Nº 6: 231 horas

LOTE Nº 7: 231 horas

LOTE Nº 8: 233 horas

LOTE Nº 9: 231 horas

LOTE Nº 10: 231 horas

LOTE Nº 11: 231 horas

LOTE Nº 12: 231 horas



LOTE Nº 13: 233 horas

LOTE Nº 14: 231 horas

LOTE Nº 15: 233 horas

LOTE Nº 16: 233 horas

LOTE Nº 17: 233 horas

DURACIÓN DEL CONTRATO / DETALLE HORAS

Que el volumen de horas de prestación de horas de servicio es el siguiente:

LOTE Nº 1: 690 horas

LOTE Nº 2: 690 horas

LOTE Nº 3: 690 horas

LOTE Nº 4: 701,5 horas

LOTE Nº 5: 701,5 horas

LOTE Nº 6: 690 horas

LOTE Nº 7: 690 horas

LOTE Nº 8: 701,5 horas

LOTE Nº 9: 690 horas

LOTE Nº 10: 690 horas

LOTE Nº 11: 690 horas

LOTE Nº 12: 690 horas



LOTE Nº 13: 701,5 horas

LOTE Nº 14: 690 horas

LOTE Nº 15: 701,5 horas

LOTE Nº 16: 701,5 horas

LOTE Nº 17: 701,5 horas

DESGLOSE DE COSTES

Los costes asociados a cada tipología de servicio son:

Coste hora.....7,26 €

Absentismo estimado (2%).....0,15 €

Coste uniformidad.....0,08 €

Otros materiales (1%).....0,07 €

Aval (1%).....0,07 €

Subida SMI.....0,36 €

Beneficio (3,45%).....0,25€

Precio/hora venta.....8,25€.

FUNDAMENTOS Y CONDICIONES FAVORABLES A SURESTE FACILITY

Por todo lo expuesto procedemos a detallar cuales han sido los criterios de la mercantil a la que represento a la hora de realizar los cálculos de nuestra oferta final:

a. Escandallo bolsa de horas:



Se ha procedido a escandallar el coste salarial de la bolsa de horas, sin aplicación alguna de margen de beneficio, por lo que el coste de las horas ordinarias difiere con respecto al coste de la bolsa de horas. Es decir, la mercantil por mi representada pretende que el citado coste sea lo menos oneroso posible para con el volumen total de su oferta.

b. Contratación de personal con minusvalía:

Se ha procedido a escandallar el coste salarial de la contratación del 100 % del personal que dará cobertura a los servicios objeto de licitación, los cuales tengan reconocida legalmente minusvalía, lo cual supone una importante bonificación y reducción a la contratación laboral y de los costes de seguridad social imputables según lo establecido en la normativa vigente, Ley 43/2006 cuadro de bonificaciones del servicio Público de Empleo Estatal publicada en Julio de 2019.

c. Diferencia precio hora bolsa/ hora ordinaria:

Ahondando más aun en el criterio anterior, y mediante una tabla descriptiva enunciamos el coste de la hora de bolsa y el coste de la hora ordinaria:

Lotes	Horas ordinarias	Horas bolsa	\$ hora ordinaria	Total coste horas ordinarias	\$ horas bolsa	Total coste horas ordinarias	Total coste	Precio hora total
Lote1	690	231	8,25€	5.692,50€	7,26€	1.677,06€	7.369,56€	10,68€
Lote2	690	231	8,25€	5.692,50€	7,26€	1.677,06€	7.369,56€	10,68€
Lote3	690	231	8,25€	5.692,50€	7,26€	1.677,06€	7.369,56€	10,68€
Lote4	701,5	233	8,25€	5.787,38€	7,26€	1.691,58€	7.478,96€	10,66€
Lote5	701,5	233	8,25€	5.787,38€	7,26€	1.691,58€	7.478,96€	10,66€
Lote6	690	231	8,25€	5.692,50€	7,26€	1.677,06€	7.369,56€	10,68€
Lote7	690	231	8,25€	5.692,50€	7,26€	1.677,06€	7.369,56€	10,68€
Lote8	701,5	233	8,25€	5.787,38€	7,26€	1.691,58€	7.478,96€	10,66€



Lote9	690	231	8,25€	5.692,50€	7,26€	1.677,06€	7.369,56€	10,68€
Lote10	690	231	8,25€	5.692,50€	7,26€	1.677,06€	7.369,56€	10,68€
Lote11	690	231	8,25€	5.692,50€	7,26€	1.677,06€	7.369,56€	10,68€
Lote12	690	231	8,25€	5.692,50€	7,26€	1.677,06€	7.369,56€	10,68€
Lote13	701,5	233	8,25€	5.787,38€	7,26€	1.691,58€	7.478,96€	10,66€
Lote14	690	231	8,25€	5.692,50€	7,26€	1.677,06€	7.369,56€	10,68€
Lote15	701,5	233	8,25€	5.787,38€	7,26€	1.691,58€	7.478,96€	10,66€
Lote16	701,5	233	8,25€	5.787,38€	7,26€	1.691,58€	7.478,96€	10,66€
Lote17	701,5	233	8,25€	5.787,38€	7,26€	1.691,58€	7.478,96€	10,66€

Consideramos que la mercantil SURESTE FACILITY SERVICES, S.L. ha contemplado correctamente todos los costes necesarios incluidos en el precio hora ofertado para cada lote, incluyendo las horas de bolsa ofrecidas y escandalladas para asegurar un correcto desarrollo de los servicios, así como afrontar las obligaciones salariales con su personal.

El informe de 21 de octubre de 2019 del Jefe de Sección de Asuntos Generales y Documentación, del que se da cuenta en la reunión de la Mesa de Contratación de 22 de octubre de 2019, rechaza la justificación efectuada por la entidad recurrente en virtud de las siguientes razones:

Esta empresa incurre en valores anormales respecto a las horas adicionales en todos los lotes al superar el 20% de la media aritmética.

Lotes	Horas ordinarias	Horas de mejora	Precio ofertado	Coste contrato con horas ordinarias	Horas ordinarias más horas de mejora	Precio hora incluyendo ordinarias/mejora.
1	690	231	10,68€	7.914,3€	921	8,59€
2	690	231	10,68€	7.914,3€	921	8,59€



3	690	231	10,68€	7.914,3€	921	8,59€
4	701,5	231	10,66€	8.046,21€	932,5	8,62€
5	701,5	231	10,66€	8.046,21€	932,5	8,62€
6	690	231	10,68€	7.914,3€	921	8,59€
7	690	231	10,68€	7.914,3€	921	8,59€
8	701,5	231	10,68€	8.046,21€	932,5	8,62€
9	690	231	10,68€	7.914,3€	921	8,59€
10	690	231	10,68€	7.914,3€	921	8,59€
11	690	231	10,68€	7.914,3€	921	8,59€
12	690	231	10,68€	7.914,3€	921	8,59€
13	701,5	231	10,66€	8.046,21€	932,5	8,62€
14	690	231	10,68€	7.914,3€	921	8,59€
15	701,5	231	10,66€	8.046,21€	932,5	8,62€
16	701,5	231	10,66€	8.046,21€	932,5	8,62€
17	701,5	231	10,66€	8.046,21€	841,5	8,62€

De acuerdo con la documentación aportada para la justificación de las horas de mejora ofertadas que pueden incurrir en valores anormales o desproporcionados, no se puede ver dicha justificación, ya que solo nos indica que el trabajo se realizara con personal con discapacidad (bonificación en las cuotas de la seguridad social). Por otro lado, la empresa en el desglose de costes de las horas de mejora no ha cargado con ningún coste adicional como beneficio, absentismo etc. Y el coste de hora de partida de 7,26 € está por debajo del precio que sale con el SMI actualmente en vigor.

Como consecuencia de lo expresado en el citado informe, la Mesa de Contratación acordó rechazar la oferta presentada por la entidad recurrente y excluirla de la clasificación por estar incurso su oferta en baja anormal o desproporcionada y no quedar suficientemente justificada la misma, propuesta que hace suya el órgano de contratación en su Resolución de 31 de octubre de 2019, notificada el 4 de noviembre de 2019, aquí recurrida.

Tercero. Con fecha de 21 de noviembre de 2019, la recurrente presentó en el Registro de este Tribunal recurso especial en materia de contratación contra la Resolución de adjudicación



del contrato. En su recurso, solicita que se anule el acuerdo recurrido, y que se ordene la retroacción de las actuaciones hasta el momento de la valoración de las ofertas económicas, entre las que se deberá incluir la de la recurrente.

Cuarto. Con fecha de 28 de noviembre de 2019, previo requerimiento de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel.

Quinto. Con esa misma fecha, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los demás interesados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. Ha presentado alegaciones la entidad adjudicataria del contrato, EKIPO MEDIOS S.L., en las que solicita la desestimación del recurso.

Sexto. Con fecha de 5 de diciembre de 2019, la Secretaria General del Tribunal, actuando por delegación del mismo, dictó resolución por la que se acordaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de contratación, con carácter cautelar, conforme a lo dispuesto en los artículos 53 y 57 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la competencia para resolver los recursos especiales en materia de contratación de todos los organismos, entes y entidades que tengan la consideración de poder adjudicador, integrados en la Comunidad Autónoma de Murcia, según el Convenio de colaboración suscrito entre el entonces Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (actualmente Ministerio de Hacienda) y la Comunidad Autónoma, sobre atribución de competencias de recursos contractuales. Dicho Convenio ha sido objeto de prórroga por Resolución de 29 de octubre de 2015, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Función Pública y publicada en el BOE del 11 de noviembre del mismo año.

Segundo. SURESTE FACILITY SERVICES, S.L. está legitimada para recurrir, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, al haber concurrido a la licitación. Establece dicho precepto que



“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Tercero. Tratándose de un acuerdo de adjudicación adoptado en el procedimiento de un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, debe considerarse como susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme a lo dispuesto en el artículo 44.1a) de la LCSP, en relación con el 44. 2.c) de la LCSP.

Cuarto. En relación con el plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, debe indicarse que la recurrente lo interpuso el 21 de noviembre de 2019, no habiendo transcurrido más de 15 días hábiles desde el día siguiente a la notificación del acuerdo de adjudicación impugnado que tuvo lugar el 4 de noviembre de 2019. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 50.1 d) de la LCSP, el recurso se ha presentado dentro de plazo.

Quinto. En lo que se refiere al fondo del asunto, el recurso se fundamenta, en síntesis, en que la recurrente ha sido excluida sobre la base de un informe erróneo. Así, la justificación de su baja se ha efectuado de manera detallada y clara, especificando un beneficio de un 3,45 % (0,25 € por hora), con un absentismo estimado del 2% (0,15 € hora), y además se incluye otra posible subida del SMI (0,36 € por hora).

Igualmente, en cuanto a la contratación de personal con minusvalía, se indica claramente que se ha procedido a escandallar el coste salarial de la contratación del 100 % del personal que dará cobertura a los servicios objeto de licitación, los cuales tienen reconocida legalmente minusvalía, lo cual supone una importante bonificación de los costes de seguridad social imputables (4.500€ anuales).

La jornada anual del personal auxiliar es de 1.815 horas, por lo que la repercusión de la masa salarial con respecto al volumen de horas arroja un resultado de coste de 7,26 €, el cual en ningún momento se encuentra por debajo del actual SMI.



Con respecto a la empresa EKIPO MEDIOS, el precio ofertado para los lotes 1, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17, es de 10,63 € / hora y para los lotes 2 y 6 de 8,99 € / hora, muy inferiores a los ofertados por la recurrente, y sin embargo han sido aceptados por el órgano de contratación, no considerándolos anormales o desproporcionados.

Sexto. El órgano de contratación, en el informe evacuado al efecto, señala que en la justificación de su baja la recurrente indica que los trabajos los realizará con personal al 100% con minusvalía sin ninguna otra explicación, cuando actualmente solo dispone de dos trabajadores con contratos tipo 530 para discapacitados.

Por otro lado, estima que en el desglose de las horas la empresa no ha cargado ningún coste adicional como beneficio, absentismo etc., ya que el precio hora que quedaría en caso de tener que realizar las horas ordinarias más las horas de mejora está por debajo del precio hora del coste anual de un controlador.

Séptimo. Para examinar la cuestión planteada por la entidad recurrente, debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 149.4 de la LCSP, con arreglo al cual:

Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:



a) *El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*

b) *Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*

c) *La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*

d) *El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*

e) *O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.

Por su parte, el apartado 10 del Anexo del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares señala lo siguiente: *En cuanto a los valores anormales o desproporcionados de cada lote, se estará a lo dispuesto en el artículo 149 de la LCSP y en el artículo 85 del RGLCAP. Así mismo, el citado apartado especifica que Se entenderá que las ofertas de horas incurren en valores anormales o desproporcionados cuando representen un porcentaje superior al 20% de la media aritmética de las ofertas presentadas.*



Octavo. Expuesto lo anterior, procede traer a colación la doctrina de este Tribunal en relación con la justificación de las ofertas anormales o desproporcionadas. Así, en la Resolución 488/2015 declaramos que *“En materia de la actuación de los órganos de contratación en presencia de ofertas anormales o desproporcionadas, así calificadas por exigencia de las previsiones establecidas en los Pliegos del Contrato, también es profusa la doctrina de este Tribunal de Contratación y, así y por todas, podemos citar la resolución 371/2015, en la que citábamos otras, señalando, al respecto, que, en la Resolución nº 683/2014, de 17 de septiembre, con cita de la Resolución 142/2013, de 10 de abril, señalábamos que “la decisión, sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados, corresponde al Órgano de Contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante.*

Como hemos reiterado en numerosas resoluciones, la finalidad de la Legislación de Contratos es que se siga un procedimiento contradictorio, para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados, sin comprobar, antes, su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan, al órgano de contratación, llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo.

En caso de exclusión de una oferta incursa en presunción de temeridad, es exigible que se fundamenten los motivos que justifiquen tal exclusión. Por el contrario, en caso de conformidad, no se exige que el acuerdo de adjudicación explicité los motivos de aceptación.

Como también señala la nueva Directiva sobre Contratación Pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, “El poder adjudicador evaluará la información proporcionada, consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta, en caso de que los documentos aportados no expliquen, satisfactoriamente, el bajo nivel de los precios o costes propuestos...”

En el mismo sentido, en nuestra Resolución 832/2014 señalamos que: *“En aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la*



anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe, pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado, rebatiendo su argumentación.”

De otra parte, en la Resolución 786/2014, indicamos que “la revisión de la apreciación del órgano de contratación, acerca de la justificación de las ofertas incursas en presunción de temeridad, incide directamente en la discrecionalidad técnica de la Administración y, a tal respecto, es criterio de este Tribunal (Resoluciones 105/2011 y las 104 y 138/2013) que la apreciación hecha por la entidad contratante del contenido de tales justificaciones, en relación con el de las propias ofertas, debe considerarse que responde a una valoración de elementos técnicos que, en buena medida, pueden ser apreciados, en función de parámetros o de criterios cuyo control jurídico es limitado. Aun así, hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente, por venir determinados por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, pueden y deben ser revisados por el Tribunal.

Tal es el caso de que, en una oferta determinada, puedan aparecer síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución del contrato en tales condiciones.”

Continúa la Resolución 786/2014 declarando que “para desvirtuar la valoración realizada por el Órgano de Contratación en esta materia, será preciso que el recurrente ofrezca algún argumento que permita considerar que el juicio del Órgano de Contratación, teniendo por justificadas las explicaciones dadas por el licitador, cuya oferta se ha considerado, inicialmente, como anormal o desproporcionada, resulta infundado o a apreciar que se ha incurrido, en ese juicio, en un error manifiesto y constatable...

Por lo tanto, es competencia de este Tribunal, analizar si la justificación del licitador, cuya oferta es considerada anormal o desproporcionada, resulta suficiente o no, en los términos a que hemos hecho referencia antes, con cita de nuestra doctrina, análisis que exige considerar el requerimiento del órgano de contratación y los aspectos que éste prevé como exigibles y la justificación remitida al respecto por el licitador.

Sentado lo anterior, procede determinar si, a la vista de la justificación presentada por la recurrente y de las razones expuestas por el órgano de contratación, está justificado el rechazo de su oferta. Como hemos señalado anteriormente, la Ley establece un



procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente su viabilidad, y ello exige de una resolución “reforzada” que desmonte las justificaciones del licitador.

En este contexto, la justificación del licitador temerario debe concretar, con el debido detalle, los términos económicos y técnicos de la misma, en aras a demostrar de modo satisfactorio que, pese al ahorro que entraña su oferta, ésta no pone en peligro la futura ejecución del contrato con arreglo a la oferta aceptada y en los propios términos de la misma. Ello exige demostrar que, gracias a las especiales soluciones técnicas, a las condiciones especialmente favorables de que disponga para ejecutar las prestaciones del contrato, a la originalidad de la forma de ejecución de las mismas que se proponga aplicar o a la posible obtención de ayudas, el licitador está en condiciones de asumir, al precio ofertado, las obligaciones contractuales que se propone asumir, con pleno respeto de las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que deba realizarse la prestación, todo lo cual en aras a demostrar que su oferta, pese a ser sensiblemente más baja que la de los demás licitadores, permite la futura viabilidad técnica y económica del contrato.

En el presente supuesto, para justificar el ahorro estimado, la entidad recurrente presentó una explicación de la bolsa de horas adicionales ofertada que se concreta en un importe de 7,26 € la hora. El órgano de contratación, en el informe emitido al efecto, puso de manifiesto que en este coste hora no se han tenido en cuenta ni los costes de la empresa, ni el beneficio industrial. Por otro lado, se alegó por la recurrente que se procedería a la contratación de personal con discapacidad para el desempeño de las horas adicionales, lo cual permitiría obtener una importante bonificación que repercutiría en los costes salariales, sin embargo, este Tribunal coincide con el órgano de contratación en que la recurrente no ha explicado de forma satisfactoria para el órgano de contratación en qué medida esa bonificación le permite ofertar el precio hora expresado.

No es misión de este Tribunal revisar el ámbito estrictamente técnico de las ofertas y su justificación, pero tal y como expusimos antes, si puede entrar a valorar la suficiencia de los argumentos de la entidad contratante para excluir a un licitador, puesto que tal exclusión incide directamente en el principio de concurrencia en la contratación administrativa. Así las cosas, entiende este Tribunal que ni las alegaciones efectuadas por la recurrente con fecha de 25 de



julio de 2019, ni el recurso especial que hemos examinado, justifican de manera convincente la baja en que incurre la bolsa de horas adicionales ofertada.

Por otro lado, entendemos que el informe emitido por el órgano de contratación el 21 de octubre de 2019 explica con suficiente claridad que la justificación aportada por la recurrente es insuficiente, haciendo referencia y rebatiendo los aspectos concretos incluidos por aquella en su justificación. No hay pues falta de motivación en el informe que rechaza la justificación del licitador incurso en presunción de temeridad, ni el juicio del órgano de contratación es infundado, ni se aprecia que se haya incurrido en errores manifiestos y constatables.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.C.F., en representación de SURESTE FACILITY SERVICES, S.L., contra el Acuerdo de Adjudicación del contrato de *“Servicio de control de accesos y portería de varios centros sociales de personas mayores del Instituto Murciano de Acción Social”*, dictado por la Directora Gerente de dicho Instituto (Expte. 2019.83 SE-CO).

Segundo. Levantar la suspensión del expediente de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k)



y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.